



**LEY N° 7500**

Expediente N° 90-17091/07

Sancionada el 29/04/2008. Promulgada el 21/05/2008

Publicado en el Boletín Oficial N° 17.879, del 02 de junio de 2008.

**El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia, sancionan con fuerza de  
L E Y**

Artículo 1°.- Modifícase la Ley 3.221 - “Régimen de Jubilaciones, Pensiones y Subsidios Notariales de la Provincia de Salta”, en los artículos que se transcriben a continuación, quedando redactados de la siguiente forma:

“Art. 28.- No serán computables:

- a) Los términos de las suspensiones represivas, pero sí los de las suspensiones preventivas, si el afiliado hiciera los aportes mínimos correspondientes a la escala jubilatoria que le correspondiere durante el período de suspensión.
- b) Los años en que no haya principio de aportación. Se considerará principio de aportación la integración, como mínimo del cincuenta por ciento (50 %), del aporte exigido para la jubilación de la escala que corresponda al afiliado.
- c) El período durante el cual se haya gozado de jubilación extraordinaria por invalidez.
- d) La inactividad en el ejercicio de la profesión por el término mayor de sesenta (60) días dentro del año, siempre que no fuera debidamente justificada.”

“Art. 30.- Establécense las siguientes escalas jubilatorias:

- a) Primera: corresponderá a los afiliados desde el inicio en el ejercicio de la profesión hasta los cinco (5) años de antigüedad.
- b) Segunda: corresponderá a los afiliados desde los seis (6) años de ejercicio hasta los diez (10) años de antigüedad.
- c) Tercera: corresponderá a los afiliados a partir de los once (11) años de ejercicio hasta los quince (15) años de antigüedad.
- d) Cuarta: corresponderá a los afiliados a partir de los dieciséis (16) años de ejercicio en adelante.

Sin perjuicio de lo establecido precedentemente podrá el afiliado optar por encuadrarse en una categoría superior.

Los importes de las escalas jubilatorias serán determinadas por el Consejo Directivo del Colegio de Escribanos de la Provincia de Salta, quien ejerce la administración, teniendo en cuenta las disponibilidades y la proyección financiera de la Caja. Anualmente, se informará a la Asamblea General Ordinaria sobre los montos vigentes.”

“Art. 32.- El haber de la jubilación ordinaria será equivalente al importe de la escala jubilatoria en que se encontrare el afiliado a la fecha de otorgamiento del beneficio, siempre que acredite en ella una antigüedad superior a diez (10) años. Caso contrario, se determinará en el promedio de las escalas en que hubiere



revistado el afiliado en los últimos diez (10) años inmediatamente anteriores al acuerdo de la prestación.

El excedente de aportes una vez cubiertos los cargos que correspondieron a cada escala, se determinará al momento de liquidarse la jubilación o pensión, a su valor nominal, sin intereses, actualización, indexación, reajustes, ni repotenciación alguna.

El importe resultante, se efectivizará a opción del afiliado en alguna de las siguientes formas:

1) En cuotas mensuales y consecutivas a su valor nominal, sin intereses, actualización, indexación, reajustes, ni repotenciación alguna, en forma proporcional al excedente que acredite el interesado, cuyo importe no podrá superar el cincuenta por ciento (50%) del monto de la escala jubilatoria que le corresponda.

2) Hasta el cincuenta por ciento (50%) en efectivo, siempre que las disponibilidades financieras de la Caja lo permitan, y el saldo en cuotas mensuales y consecutivas a su valor nominal, sin intereses, actualización, indexación, reajustes, ni repotenciación alguna, en forma proporcional al excedente que acredite el interesado, cuyo importe no podrá superar el treinta por ciento (30%) del monto de la escala jubilatoria que le corresponda.

En ningún caso las cuotas podrán superar los cuatro (4) años debiéndose cancelar el importe restante con la cuota número cuarenta y ocho (48).”

“Art. 34.- La Caja formulará cargos anuales a sus afiliados por insuficiencia de aportes para la jubilación de la escala que le correspondiere.”

“Art. 35.- A los cargos que se formulen en virtud de lo dispuesto por el artículo 34, se les aplicará un interés igual a la tasa pasiva para depósitos de dinero a plazo fijo a 180 días que fije el Banco de la Nación Argentina.”

“Art. 38.- Los cargos que se formularen por insuficiencia de aportes que no fueren cancelados a la fecha de otorgarse el beneficio previsional, podrán ser amortizados con un interés igual a la tasa pasiva para depósitos de dinero a plazo fijo a ciento ochenta (180) días, que fije el Banco de la Nación Argentina y se abonarán en forma mensual mediante el descuento del veinte por ciento (20%) sobre el haber del beneficiario hasta su total cancelación.”

“Art. 39.- Los escribanos deberán efectuar el aporte del dieciséis por ciento (16%) mensual sobre el importe de la escala jubilatoria que correspondiere al afiliado, abonando el siete por ciento (7%) de los honorarios que perciban mensualmente por las escrituras que autoricen con sujeción a la tabla indicativa o aranceles vigentes.”

“Art. 43.- Los escribanos ajustarán anualmente los aportes fijados en el artículo 39 de esta ley; si no alcanzaren a cubrir los mínimos de la escala que le correspondiere al 31 de diciembre de cada año calendario, integrarán la diferencia en efectivo antes del 1º de abril del año siguiente, mediante depósito directo o transferencia en la



cuenta que indique la Caja. Los escribanos podrán utilizar los excesos de aportes por sobre el mínimo fijado en el artículo 39 de años anteriores, para completar las diferencias adeudadas. Si los aportes efectuados y los excesos de aportes de años anteriores no alcanzaren a cubrir el monto a aportar según la escala que les correspondiere, deberán abonarse las diferencias con un interés igual a la tasa pasiva para depósitos de dinero a plazo fijo a 180 días, que fije el Banco de la Nación Argentina.”

“Art. 44.- Tendrán derecho a la jubilación extraordinaria por invalidez, cualquiera fuere la edad y el tiempo de servicios computables, los afiliados que se encuentren en actividad y se incapacitaren física o intelectualmente en forma total para el ejercicio profesional por causas de enfermedad o accidentes debidamente acreditados, mientras dure la incapacidad y siempre que no tuvieren derecho a la jubilación ordinaria. El haber de la jubilación que se legisla en el presente se determinará de acuerdo al siguiente procedimiento: al importe de la escala jubilatoria en que revistare el afiliado a la fecha de otorgamiento del beneficio se descontará el dos y medio por ciento (2 ½%) por cada año faltante para completar los treinta (30) años de servicios, descuento que no podrá exceder el cincuenta por ciento (50 %).

El haber así determinado será definitivo y permanente.”

“Art. 48.- El haber de las pensiones será equivalente al setenta por ciento (70%) del haber de la jubilación que gozaba el causante en el supuesto del inciso a) del artículo anterior o que le hubiere correspondido percibir, en el supuesto el inciso b). En el caso del inciso c) del artículo anterior, el setenta por ciento (70%) del haber de pensión se determinará sobre el monto que le hubiere correspondido al causante por la jubilación extraordinaria por invalidez calculada en la forma prescripta en el artículo 44.”

“Art. 49.- Los causahabientes con derecho a pensión son los que se determinan a continuación:

1.- La viuda o el viudo, en concurrencia con:

a) Hijos e hijas solteros menores de edad o mayores de edad incapacitados para el trabajo a la fecha del fallecimiento del causante. La incapacidad será apreciada conforme lo dispuesto por el artículo 45.

b) Nietos, huérfanos de padre y madre, que fueren menores de edad o mayores incapacitados para el trabajo a la fecha de fallecimiento del causante, y que hubieren estado a cargo de éste.

c) Los padres que hubieren estado a cargo del causante a la fecha de su deceso.

2.- Los hijos en las condiciones del apartado a) del inciso anterior en concurrencia con los nietos que reunieren los extremos del apartado b) del inciso anterior.

3.- Los hijos en las condiciones del apartado a) del inciso anterior en concurrencia con los padres que reúnan el requisito del apartado c) del inciso anterior.

4.- Los padres en las condiciones del apartado c) del inciso 1.



La Caja podrá establecer pautas objetivas para determinar si el derechohabiente estuvo a cargo del o de la causante.

La condición de encontrarse a cargo del causante será acreditada y probada judicialmente mediante información sumaria en la que se dará vista a la Caja de Previsión Social para Escribanos de la Provincia.

En caso de extinción del derecho a pensión de alguno de los copartícipes, su parte acrece proporcionalmente la de los restantes beneficiarios, respetándose la distribución establecida en el artículo 50.”

“Art. 50.- El haber de pensión se distribuirá de la siguiente forma:

La mitad del haber corresponde a la viuda o viudo si concurre con los hijos; la otra mitad se distribuirá entre éstos por partes iguales. A falta de hijos la totalidad del haber de pensión corresponde a la viuda o viudo.”

“Art. 51.- No tendrán derecho a pensión:

a) Los causahabientes que hubieren sido declarados indignos de suceder al causante, de conformidad con las disposiciones del Código Civil.

b) El cónyuge divorciado aún cuando el divorcio se hubiera decretado por culpa del causante.

c) El cónyuge que, por su culpa o por culpa de ambos, estuviere separado personalmente al momento de la muerte del causante, excepto cuando la separación personal se hubiere decretado de acuerdo al artículo 205 del Código Civil y uno de los cónyuges hubiera dejado a salvo el derecho de pedir alimentos.”

“Art. 52.- La pensión se extingue:

a) Por muerte del beneficiario o fallecimiento presunto declarado judicialmente.

b) Para la viuda o el viudo, desde que contrajeran nuevas nupcias.

c) Para los hijos desde que llegaren a la mayoría de edad o se emanciparen.

d) Para los incapacitados para el trabajo desde la fecha en que cese la incapacidad.”

“Art. 70.- Además de las prestaciones expresamente establecidas en esta ley, será competencia del Consejo Directivo del Colegio de Escribanos, ad referendum de la Asamblea Ordinaria o Extraordinaria, en su caso, extender los beneficios de la Caja a otros fines de solidaridad profesional, cuando sus posibilidades financieras lo permitan.”

Art. 2º.- Incorpórase como artículo 81 a la Ley 3.221 el siguiente:

“Art. 81.- La determinación del haber y la efectivización del excedente de aportes si lo hubiere, se rige por la ley vigente a la fecha de cesación en la actividad como escribano.

Los afiliados actualmente en ejercicio, que hubieran optado por la escala máxima jubilaria antes de cumplir con la edad de cincuenta y cinco (55) años, de acuerdo a lo prescripto en el artículo 31 de la Ley 3.221, y que al momento de jubilarse no completaron los diez (10) años de aportes, tendrán derecho a la jubilación con la escala máxima por la que optaron.”

Art. 3º.- Deróganse los artículos 31, 33 y 36 de la Ley 3.221.





CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

Art. 4°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la provincia de Salta, en Sesión del día veintinueve del mes de abril del año dos mil ocho.

GODOY - Zottos - Corregidor -López Mirau

Salta, 21 de mayo de 2008.

**DECRETO N° 2.208**

**Ministerio de Gobierno**

**El Gobernador de la provincia de Salta**

**D E C R E T A**

Artículo 1° - Téngase por Ley de la Provincia N° 7.500, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

URTUBEY - Marocco - Samson